



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 526

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 20 de noviembre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA CULTURA NUMERO 192 DE 1996 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º. *De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.* La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a una sociedad y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas proteger la riqueza cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los pueblos indígenas y a las comunidades negras y raizales de San Andrés, Providencia y Santa Ca-

talina, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad y la tolerancia, son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

12. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.

Artículo 2º. *Del objeto de esta ley.* Las funciones y servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia es el apo-

yo y estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones culturales.

TÍTULO II

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 3º. *Definición de Patrimonio Cultural.* Para los fines de esta ley se entiende por Patrimonio Cultural de la Nación la tradición, las costumbres, los hábitos y los valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana. Así mismo, pertenece a tal patrimonio, el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y otros.

Cuando los bienes que hacen parte de dicho patrimonio pertenezcan a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la contemporánea, o hayan sido declarados como Monumentos Nacionales con anterioridad a la presente ley, se denominarán Bienes del Patrimonio de Interés Cultural o Bienes de Interés Cultural.

Artículo 4º. *Preeminencia del Patrimonio Cultural de la Nación.* El Patrimonio Cultural de la Nación configura un derecho de todos los colombianos que prevalece sobre los derechos individuales.

Artículo 5º. *Objetivos de la política estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 6º. *Patrimonio Arqueológico.* Son bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes.

El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tendrán como obligación informar del hecho al Ministerio de Cultura, durante las veinticuatro horas siguientes.

La ejecución de proyectos de explotación de minas o hidrocarburos o embalses o de macroproyectos de infraestructura y, en general, el desarrollo de actividades similares en sitios en que el Ministerio de Cultura determine técnica y científicamente que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, requerirá estudio previo de impacto arqueológico como requisito para la obtención de las licencias ambientales expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Todo lo relacionado con el Patrimonio Arqueológico, será competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, quien la ejercerá a través del Instituto Colombiano de Antropología, ICAN. El Ministerio de Cultura, a través de dicho Instituto, será la única entidad competente para declarar un sitio como zona arqueológica.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo y el procedimiento que deba surtir para tales efectos.

Artículo 7º. *Consejo de Monumentos Nacionales.* El Consejo de Monumentos Nacionales es el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la composición, funciones y régimen de sesiones del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 8º. *Bienes culturales que conforman la identidad nacional.* Son bienes culturales que conforman la identidad nacional aquellos que integran el Patrimonio Arqueológico, los que tengan la calidad de Bienes de Interés Cultural, así como las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

La declaratoria y el manejo del Patrimonio Cultural de la Nación y de los Bienes de Interés Cultural exclusivamente municipal, distrital, departamental o de los pueblos indígenas o de comunidades negras y raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizará con base en los principios de descentralización, autonomía y participación. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural.

Parágrafo 1º. Quienes tuviesen en su poder, como dueños poseedores o tenedores, bienes que por su naturaleza hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación, están obligados a protegerlos, custodiarlos y someterse en su manejo al régimen previsto en la ley.

Parágrafo 2º. Corresponde al Ministerio de Cultura, declarar un bien como de interés cultural de carácter nacional, previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales.

Parágrafo 3º. Se reconoce el derecho de las Iglesias y Confesiones Religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural y arqueológico que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protege la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado celebrará con las correspondientes Iglesias y Confesiones Religiosas convenios para establecer el régimen de estos bienes, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 9º. *De las antigüedades náufragas.* Pertenecen al Patrimonio Cultural o Arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, las antigüedades náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de antigüedades náufragas.

Parágrafo 1º. Toda exploración de antigüedades náufragas por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa.

Si en ejercicio de la autorización se produjere un hallazgo, deberá denunciarse el mismo ante tal Dirección, con el fin de que ésta acredite como denunciante a quien lo haya hecho, mediante acto reservado y debidamente motivado.

Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las antigüedades náufragas que será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Comisión de Antigüedades Náufragas de que trata el Decreto 29 de 1984, rendirá concepto previo a la Dirección General Marítima, Dimar, y obrará como organismo asesor del Gobierno en la materia.

Corresponderá al Ministerio de Cultura determinar el destino o uso de las antigüedades náufragas rescatadas.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10. *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.* Los Bienes de Interés Cultural que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de Bienes de Interés Cultural entre entidades públicas.

Artículo 11. *Régimen para los Bienes de Interés Cultural.* Los Bienes de Interés Cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

1. Demolición, desplazamiento y restauración

Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

2. Intervención

Entiéndese por intervención todo acto que cause cambios al Bien de Interés Cultural o que afecte directamente el estado del mismo.

La intervención de Bienes de Interés Cultural deberá realizarse por intermedio de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.

Sobre los Bienes de Interés Cultural, muebles o inmuebles, no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura.

El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que puedan afectar las características de éste, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

3. Plan Especial de Protección

La declaratoria de un lugar o grupo de bienes como conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, determinará la obligación para el organismo que efectuó la respectiva declaratoria de elaborar un Plan Especial de Protección para el área afectada y el área de influencia respectiva, en colaboración con las entidades territoriales correspondientes.

4. Salida del país y movilización

Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar

su salida temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura.

El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura.

Artículo 12. *Del patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.* El Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, y el Archivo General de la Nación, son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo, las bibliotecas departamentales y regionales, y los archivos municipales, distritales y departamentales, podrán ser depositarios de su patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.

Artículo 13. *Derechos de los grupos étnicos.* Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica podrán conservar los derechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de Cultura.

Con el fin de proteger lenguas, tradiciones y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.

Artículo 14. *Registro Nacional del Patrimonio Cultural.* La Nación y las entidades territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del patrimonio cultural. Las entidades territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros, con el fin de que sean contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las entidades territoriales.

Artículo 15. *De las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño de los bienes de interés cultural o por su exportación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 242, 246, 349, 370, 371 y 372 del Código Penal, es obligación colocar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de un bien de interés cultural sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9a de 1989, aumentadas en un ciento por ciento (100%).

3. Si la falta consiste en la movilización de un bien mueble de interés cultural sin autorización de la autoridad que lo declaró como tal, se impondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

4. Si la falta consiste en realizar sin la autorización correspondiente una intervención cualquiera sobre un bien de interés cultural, se impondrá una multa de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

5. La consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales vigentes.

6. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida como falta gravísima de conformidad con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Unico.

7. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere cometida por arquitecto o ingeniero civil, se les suspenderá la matrícula profesional hasta por el término de dos (2) años. En caso de reincurrir en la conducta se les prohibirá definitivamente el ejercicio de la profesión.

Artículo 16. *De los procedimientos.* El Ministerio de Cultura, o cualquiera de los organismos departamentales encargados de la ejecución de la presente ley, estará facultado para la imposición y cobro de las sanciones patrimoniales previstas en el artículo anterior.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento correspondiente, así como la manera de hacer efectivas dichas sanciones.

La imposición de las sanciones, en todo caso, respetará el derecho al debido proceso a la persona investigada.

Las sanciones pecuniarias prestarán mérito ejecutivo y se recaudarán en favor del presupuesto del Ministerio de Cultura.

Artículo 17. *De la demolición y suspensión de obras.* Los alcaldes e inspectores de policía estarán en la obligación de suspender las obras ejecutadas en contravención de lo dispuesto en la presente ley y, si fuere del caso, de ordenar la demolición de lo construido.

TITULO III

DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION, A LA INVESTIGACION Y A LA ACTIVIDAD ARTISTICA Y CULTURAL

Artículo 18. *De fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólico expresivas, como elementos de diálogo, intercambio, participación y como expresiones libres y primordiales del pensamiento del ser humano.

Artículo 19. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promoverá la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a acti-

vidades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

a) Artes plásticas;

b) Artes musicales;

c) Artes escénicas;

d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folklore, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;

e) Artes audiovisuales;

f) Artes literarias;

g) Museos (Museología y Museografía);

h) Historia;

i) Antropología;

j) Filosofía;

k) Arqueología;

l) Patrimonio;

m) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 20. *Régimen aduanero para el intercambio cultural.* Con el fin de favorecer el intercambio cultural, señalase como criterios generales, a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Artículo 21. *Difusión y promoción.* Según el caso, el Ministerio de Cultura organizará y promoverá la difusión y promoción nacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural.

Así mismo, el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones de los colombianos en el exterior.

Artículo 22. *Derecho preferencial a la radio y televisión públicas.* El Ministerio de Cultura, tendrá derecho preferencial a utilizar la televisión y la radio públicas para difundir la actividad cultural, en armonía con la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 23. *Frecuencias de radio del Ministerio de Cultura.* El Ministerio de Comunicaciones asignará al Ministerio de Cultura frecuencias de radio, de cobertura nacional, en AM y FM, para la difusión de las actividades que conciernen a éste.

Artículo 24. *Difusión de la cultura de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales.* El Estado otorgará a los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, espacios permanentes a través de sus programadoras de Televisión y Radio, con el objeto de difundir sus

aportes a la historia y a la cultura colombianas, según previsiones que en esta materia adopte la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 25. *Infraestructura cultural, talleres, galerías y otros.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales y, en general, propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Artículo 26. *Casas de la Cultura.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, apoyará a las Casas de la Cultura como centros primordiales de Educación Artística No Formal, así como de difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales a nivel local, municipal, distrital, departamental, regional y nacional. Así mismo, las Casas de la Cultura tendrán que apoyar procesos permanentes de desarrollo cultural, que interactúen entre la comunidad y las entidades estatales para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales celebrarán los convenios a que haya lugar.

Artículo 27. *Bibliotecas.* Los Gobiernos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

El Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 28. *Cofinanciación de Bibliotecas Públicas para grupos marginados y vulnerables.* El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FIS cofinanciará con los municipios programas y proyectos de bibliotecas públicas orientados hacia los grupos de población más pobres y vulnerables, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 115 de 1993 y el Decreto 2132 de 1992.

Artículo 29. *Recursos de Ley 60 para actividades culturales.* Para efectos del artículo 24 de la presente ley y del artículo 22, numeral 4º, de la Ley 60 de 1993, los municipios asignarán a las actividades culturales, prioritariamente Casas de la Cultura y Bibliotecas Públicas, al menos un 2%, de los recursos allí regulados.

Artículo 30. *De los convenios.* El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las gobernaciones, las alcaldías municipales y distritales y a los cabildos indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados; así como consolidará las instituciones culturales y contribuir a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 31. *El creador cultural.* El Ministerio de Cultura y los organismos competentes de las entidades territoriales protegerán al creador como protagonista de un quehacer de interés social así como a su obra, promoviendo, apoyando y fortaleciendo los esfuerzos públicos y privados tendientes a lograr el reconocimiento del ejercicio del arte y de la cultura.

Parágrafo. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de todas las entidades territoriales, promoverá la organización autónoma de los creadores culturales.

Artículo 32. *Formación de gestores y administradores culturales.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Así mismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

Artículo 33. *Seguridad social del creador y del gestor cultural.* Los artistas, autores y compositores podrán acceder a la pensión mínima de vejez, en los términos establecidos en el artículo 65 y demás normas concordantes de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales competentes afiliarán preferencialmente al Régimen Subsidiado en Salud a los artistas, autores y compositores de escasos recursos.

Para tal efecto los Consejos Departamentales y Municipales de Cultura, harán el reconocimiento de la calidad de artista y trabajador de la cultura.

Artículo 34. *Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, financiará el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y financiará el establecimiento de programas específicos de desarrollo cultural en el ámbito internacional, con un tratamiento especial en las fronteras colombianas, que permitan la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas.

Artículo 35. *Contratos para el desarrollo de proyectos culturales.* Las entidades públicas de los distintos niveles podrán celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro contratos para la promoción y desarrollo de las actividades culturales, los cuales se regirán por los decretos dictados en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política cuando se trate de actividades de interés público acordes con los planes y programas respectivos. En su defecto, se regirán por las leyes de contratación estatal.

Artículo 36. *Financiación de actividades culturales a través del IFI.* A través del Instituto de Fomento Industrial, IFI, y mediante la realización de operaciones de crédito a sociedades y entidades sin ánimo de lucro, o de descuento a través del sistema financiero, se podrán financiar actividades culturales y artísticas.

Para lograr este objetivo, y de conformidad con el artículo 253, numeral 3º, del Decreto-ley 663 de 1993, el Gobierno Nacional incluirá anualmente en los Proyectos de Ley de Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para financiar el diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomentos a proyectos y empresas de la cultura y las artes en todas sus manifestaciones, y

las tasas de captación de recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el cual realizará las operaciones una vez haya recibido los recursos.

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en coordinación con el Ministerio de Cultura reglamentará las condiciones de las operaciones referidas en este artículo.

En todo caso, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, establecerá condiciones preferenciales de acceso a estos créditos, teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes.

Artículo 37. Descuentos, deducciones y exenciones a actividades culturales. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, tendrán derecho a descontar del impuesto a cargo hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de las donaciones efectuadas a las entidades y organismos públicas cuyo objeto principal sea la realización de funciones culturales, así como a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes, de que trata el Decreto 1676 de 1993, sin que en ningún caso exceda del treinta por ciento (30%) del impuesto de renta determinado para el donante en el respectivo año o período gravable.

Para tal efecto, la donación podrá efectuarse en dinero o en bienes.

Este descuento es alternativo con la deducción prevista en el artículo 125 del Estatuto Tributario, respecto de las donaciones efectuadas a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y a las Artes, así como con la deducción a los organismos culturales a que se refiere el artículo 76 de la Ley 181 de 1995. En ningún caso se podrán utilizar simultáneamente estos beneficios.

El descuento previsto en este artículo también será aplicable a las donaciones que se hagan al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. La renta que los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores) obtengan, y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta de impuestos sobre la renta. Así mismo, la industria cinematográfica será exenta de impuesto sobre las ventas en los términos que trata el artículo 481 del Estatuto Tributario.

Artículo 38. Estampilla Procultura Nacional. Créase una estampilla Procultura Nacional para la promoción de la cultura y de las artes, que será emitida cada año. Sus recursos serán administrados por el Ministerio de Cultura, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 39. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre las ventas. No se encontrarán sujetos a los impuestos contemplados en los artículos 8º de la Ley 1ª de 1967, 9º de la Ley 30 de 1971 y 75 de la Ley 2ª de 1976, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y folclórico;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en todas sus manifestaciones;
- d) Grupos corales de música;
- e) Solistas e instrumentistas de música clásica y de expresiones musicales colombianas;
- f) Orquestas y grupos musicales colombianos;

g) Obras cinematográficas colombianas, latinoamericanas y aquellas que sean calificadas como de gran valor artístico por el Ministerio de Cultura;

h) Ferias culturales.

En todo caso, las obras cinematográficas señaladas en el literal g) estarán exentas del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 40. Importancia del cine para la sociedad. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias, y como medio de expresión de nuestra identidad nacional.

Artículo 41. Del aspecto industrial y artístico del cine. Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Artículo 42. Contribución parafiscal para la promoción de la cinematografía colombiana. Créase la contribución parafiscal para la promoción de la cinematografía colombiana, que se pagará mensualmente en los porcentajes y a cargo de las personas que a continuación se indican:

1. En un 5% por los exhibidores, sobre el valor neto de la boleta o entrada de exhibición cinematográfica.
2. En un 5% por las personas que presten el servicio de suscripción por cable y de antenas parabólicas sobre los ingresos causados por la prestación del servicio a los usuarios, cualquiera que sea la forma o denominación que adopte.
3. En un 2% para las programadoras de televisión sobre el valor de los ingresos causados por la pauta publicitaria.

Los responsables del recaudo podrán destinar directamente hasta el 50% del monto de la contribución con destino a la creación, producción y exhibición cinematográfica y a proyectos de coproducción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el producto de la contribución parafiscal será administrado directamente por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica con el objetivo de establecer incentivos y estímulos especiales para la creación, producción y exhibición cinematográfica colombiana, según criterios de asignación establecidos por el Consejo para la Cinematografía, cuyas funciones y composición serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

En desarrollo de esta administración, el Fondo tendrá funciones de vigilancia y control sobre el recaudo y giro oportuno de la contribución, pudiendo exigir el cobro coactivo en caso de incumplimiento. Sobre los ingresos causados, no girados en los plazos aquí previstos, se causará un interés moratorio a la misma tarifa vigente para las obligaciones tributarias del orden nacional. Los intereses se abonarán a la misma cuenta donde se giren los demás ingresos de la contribución.

Para la fiscalización, determinación y cobro de esta contribución, el Fondo podrá suscribir convenios con entidades públicas y privadas especializadas.

Artículo 43. De las empresas cinematográficas colombianas. Considéranse como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al 33% y su personal directivo, técnico y artístico sea colombiano por lo menos en un 33% y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa.

Los países miembros del Pacto Andino, del G-3 Latinoamericano y de otros pactos bilaterales y multilaterales, podrán tener una inversión en empresas cinematográficas colombianas hasta del 33%, sin que éstas pierdan el carácter de nacionales.

Artículo 44. De la nacionalidad de la producción o coproducción cinematográfica. Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida únicamente por empresas cinematográficas colombianas, y/o personas naturales.
2. Que el personal técnico o artístico que intervenga en ella sea colombiano en un 33% por lo menos.
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más.

Artículo 45. De la coproducción colombiana. Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al 20%.
3. Que el personal técnico y artístico que intervenga en ella sea colombiano en un 20% y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

Artículo 46. Incentivos a los largometrajes colombianos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas de largometrajes colombianos, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido comercialmente exhibidos dentro del territorio nacional en salas de cine abiertas al público.

Artículo 47. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto. El Fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación se regirá por el derecho privado.

El Fondo estará presidido por el Ministro de Cultura. El resto de su composición, así como sus funciones, serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

El Fondo tendrá como principal objetivo la consolidación de la industria cinematográfica colombiana a través de mecanismos de apoyo como incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en Festivales de 1ª, 2ª y 3ª importancia.

El Fondo administrará la contribución parafiscal prevista en el artículo 42, en los términos que allí se indican.

Artículo 48. Fomento Cinematográfico. Trasládanse al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con todos los rendimientos económicos que se hayan producido hasta la fecha.

Artículo 49. De la cuota de pantalla. Las salas de exhibición proyectarán cine colombiano mínimo durante cuatro semanas al año, según lo acordado en los convenios que para el efecto suscriban el Ministerio de Cultura y las entidades públicas encargadas de fomentar la cultura en el orden territorial, y los propietarios de las respectivas salas.

Artículo 50. Fomento de los museos. Los museos del país son depositarios de bienes muebles representativos del Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

Artículo 51. Investigación científica e incremento de las colecciones. El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, crearán programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 52. Especialización y tecnificación. El Ministerio de Cultura, mediante convenios internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y la tecnificación de las exhibiciones permanentes y temporales, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

Artículo 53. Protección y seguridad de los museos. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del Patrimonio Cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implantadas en esta área.

Artículo 54. Conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos. El Ministerio de Cultura fomentará y apoyará programas de conservación y restauración de las colecciones que albergan los museos del país, así como en los casos que sea necesario, programas de conservación, restauración, adecuación o

ampliación de los inmuebles que les sirven de sede, a través de los organismos especializados en el área. Para ello creará y reglamentará las instancias de consulta, aprobación y control necesarias para su desarrollo y procurará la vinculación de entidades y gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 55. *Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados.* El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, reglamentará la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país. Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 56. *Generación de recursos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura estimulará y asesorará la creación de planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de los museos, que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para la financiación de su funcionamiento.

Así mismo, el Ministerio de Cultura, podrá adquirir y comercializar bienes y servicios culturales para fomentar la difusión del patrimonio y la identidad cultural dentro y fuera del territorio nacional.

TITULO IV DE LA GESTION CULTURAL

Artículo 57. *Sistema Nacional de Cultura.* Conjunto estructurado de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, fomento, concertación, y financiación articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural según los principios de descentralización, participación y autonomía.

El Sistema Nacional de Cultura estará conformado por el Ministerio de Cultura, los Concejos Municipales, Distritales y Departamentales de Cultura, los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes y, en general, por las entidades públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades culturales.

El Sistema Nacional de Cultura estará dirigido por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades de dicho Sistema.

Artículo 58. *Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura.* Son las instancias de concertación entre el Estado y la Sociedad Civil encargadas de liderar y asesorar a los gobiernos departamentales, distritales y municipales en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales.

La Secretaría Técnica de los Consejos Departamentales, Distritales y Departamentales de Cultura es ejercida por la entidad cultural oficial de mayor jerarquía de los respectivos entes territoriales.

La conformación de los Consejos Departamentales de Cultura está soportada en los Consejos Distritales y Municipales de Cultura y será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura tienen la representación de sus respectivas jurisdicciones ante los Consejos de Planeación respectivos.

Artículo 59. *Objetivos de los Consejos.* Los Concejos Municipales, Distritales y Departamentales desarrollan los siguientes objetivos dentro de su respectiva jurisdicción:

Estimular el desarrollo cultural y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en sus respectivos entes territoriales.

Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción y la difusión del patrimonio cultural y artístico de los entes territoriales.

Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales.

Artículo 60. *De los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura.* El Estado a través del Ministerio de Cultura, creará y reglamentará los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Parágrafo. Los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura, serán entes asesores del Ministerio de Cultura para las políticas, planes y programas en su área respectiva. El Gobierno Nacional determinará su composición y funciones.

Artículo 61. *Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes.* Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créanse los Fondos Mixtos Nacional, Departamentales y Distritales de Promoción de la Cultura y las Artes.

Son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas contralorías sobre los dineros públicos.

Autorízase al Ministerio de Cultura y a las entidades territoriales para hacer aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de la cultura con los Fondos Mixtos.

El Gobierno Nacional reglamentará su composición y funciones.

Artículo 62. *Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural.* Créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural para estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Artículo 63. *Formación Cultural Obligatoria.* Se modifica el numeral 3º del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

3º. Educación artística y cultural.

Artículo 64. *Ministerio de Cultura.* Créase el Ministerio de Cultura como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley.

El Ministerio de Cultura tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de Cultura seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Cultura será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Artículo 65. *De la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.* El Ministerio de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

Despacho del Ministro
Despacho del Viceministro
Despacho del Secretario General

Direcciones Nacionales

Dirección de Patrimonio
Dirección de Artes
Dirección de Comunicaciones
Dirección de Cinematografía
Dirección de Fomento y Desarrollo Regional

Unidades Administrativas Especiales

Instituto Colombiano de Antropología
Biblioteca Nacional
Museo Nacional

Oficinas

Oficina Jurídica
Oficina de Planeación
Oficina de Control Interno
Oficina de Sistemas
Oficina de Relaciones Internacionales
Oficina de Prensa

Divisiones

División Administrativa.
División Financiera
División de Recursos Humanos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para que pueda operar la estructura básica del Ministerio de Cultura. Para tal efecto, creará los empleos que demande la administración, señalará sus funciones, fijará sus dotaciones y emonumentos y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente ley.

Artículo 66. *Del patrimonio y rentas del Ministerio de Cultura.* El patrimonio y rentas del Ministerio de Cultura estará conformado por:

Las sumas que se apropien en el presupuesto nacional.

Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, y los saldos del presupon-

to de inversión del Instituto, existentes a la fecha de entrar a regir la presente ley

Artículo 67. *De la supresión y fusión de entidades y organismos culturales.* Autorízase al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones culturales afines a las del Ministerio de Cultura, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este Ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno Nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de Cultura pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.

Artículo 68. *De la adscripción de entidades al Ministerio.* Como entidades descentralizadas adscritas al Ministerio de Cultura funcionarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, el Archivo General de la Nación y la Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales, las cuales, sin modificar su naturaleza jurídica, se trasladarán de los Ministerios de Educación, Interior y Comunicaciones, respectivamente.

Los organismos que en virtud de lo dispuesto en esta ley se trasladen a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura pasarán al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno Nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.

Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Cultura o su delegado, ejercerá la Presidencia de la Junta Directiva de dichas entidades.

Parágrafo. Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de las entidades a que se refiere el presente artículo, la dirección y administración de las mismas estará a cargo de las personas que designe el Ministro de Cultura.

Artículo 69. *De la planta de personal del Ministerio de Cultura.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Cultura tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos.

Los empleados del Ministerio de Cultura serán empleados públicos.

Artículo 70. *De la participación del Ministerio de Cultura en los Fondos Mixtos de promoción de la cultura y las artes.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura será el representante de la Nación en los actuales Fondos Mixtos de promoción de la cultura y las artes, de los cuales forma parte el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de transición. Igualmente autorízase al Ministerio para participar en la creación de nuevos Fondos Mixtos.

Artículo 71. *De la Supresión y Liquidación del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.* Suprímase el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dicho Instituto entrará en liquidación, la cual deberá concluir en un plazo máximo de un (1) año contado a partir su vigencia.

Artículo 72. *Del liquidador.* El Gobierno Nacional designará el liquidador del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, que

deberá reunir las mismas calidades exigidas para el director del Instituto, tendrá su remuneración y estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y demás disposiciones legales aplicables.

El liquidador del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, ejercerá las funciones prescritas para el director de la entidad en cuanto no fueren incompatibles con la liquidación, y actuará bajo la supervisión del Ministro de la Cultura o la persona que éste designe.

Artículo 73. *Del proceso de reducción de la entidad.* Las actividades, estructura y planta de personal del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, y los cargos correspondientes se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el plazo previsto para que finalice la liquidación de la entidad. Los cargos que queden vacantes no podrán ser provistos, salvo las excepciones que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 74. *De la prioridad en la vinculación del Ministerio de Cultura.* Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la debida discreción para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados de carrera del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, tendrán derecho preferencial a ser vinculados como servidores públicos del Ministerio de Cultura y demás entidades y organismos del Sistema Nacional de Cultura, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La misma prioridad tendrán los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo vigente, siempre que en la planta de personal del Ministerio existan cargos con funciones equivalentes a las que vienen desarrollando en la entidad que se suprime.

En todo caso, los empleados de carrera administrativa y trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal del Instituto, que no sean incorporados al Ministerio de Cultura, tendrán derecho a optar por la indemnización o una nueva vinculación, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 75. *Del Régimen Prestacional.* El Ministerio de Cultura asumirá el reconocimiento y pago de las pensiones o cuotas partes de ellas causadas o que se causen, a favor de los empleados y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio, así como las demás prestaciones sociales, conforme a las disposiciones legales, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los empleados públicos y trabajadores oficiales que no sean vinculados al Ministerio de Cultura o reubicados en otra entidad, se les reconocerá las prestaciones sociales a que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, así como las convencionales vigentes a la fecha de entrar a regir la presente ley, para el caso de los trabajadores oficiales.

REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 76. *De los contratos en trámite.* Autorízase al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, para continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciado antes de la publicación de esta ley, y a perfeccionar y ejecutar los contratos que resulten de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la entrega de recursos del presupuesto del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, a los Fondos Mixtos de promoción de la cultura y las artes. Si los contratos no alcanzan a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la entidad, o si quedare un litigio pendiente, el Ministerio

de Cultura sustituirá al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, en todos los derechos y obligaciones contractuales.

Artículo 77. *Del reconocimiento y pago de sentencias.* El Ministerio de Cultura asumirá el reconocimiento y pago de las sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, con posterioridad al vencimiento del plazo de liquidación del citado organismo, para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiese lugar.

Artículo 78. *Sobre la transferencia de bienes inmuebles.* La transferencia de los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, se realizará mediante acta suscrita por los representantes legales de las entidades mencionadas. Copia auténtica se publicará en el Diario Oficial y se inscribirá en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos la ubicación de cada uno de los inmuebles.

Para la transferencia de los bienes muebles bastará la suscripción de las correspondientes actas por los representantes legales del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.

La transferencia de los bienes a que se refiere el presente artículo se efectuará progresivamente, en la medida en que se supriman las dependencias del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, pero en todo caso deberá quedar perfeccionado al finalizar el plazo previsto para la liquidación del contrato del citado organismo.

Artículo 79. *Sobre las apropiaciones presupuestales vigentes en favor de los Fondos Mixtos de promoción de la cultura y las artes.* Hasta tanto se expidan los actos que permitan poner en funcionamiento el Ministerio de Cultura, las apropiaciones presupuestales previstas en la respectiva vigencia fiscal en favor de los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes, serán entregadas al respectivo fondo, por el Ministro de Cultura o por la persona que señale el Gobierno Nacional, en el caso de que aún no se hubiere nombrado el Ministro, para lo cual se suscribirán los correspondientes actos o contratos. Una vez expedida la planta de personal del Ministerio y provistos los cargos de dirección del Ministerio, éste sustituirá íntegramente al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, en todos sus derechos y obligaciones existentes.

Artículo 80. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por la suscrita,

La Ministra de Educación Nacional,

Olga Duque de Ospina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley General de la Cultura que el Gobierno Nacional presenta hoy a consideración del Congreso de la República, recoge diferentes iniciativas que permiten desarrollar los principios constitucionales, sobre universalidad, fomento, transmisión, educación, conservación, acceso y conocimiento de la cultura.

Esto es, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, el reconocimiento de ésta como fundamento de la nacionalidad y su difusión a través de los sistemas de educación informal (artículo 70 de la Constitución Política) y la creación de incentivos para el desarrollo y fomento de todas las manifestaciones culturales (artículo 71). Igualmente, la protección y recuperación del patrimonio cultural de la Nación, tanto del patrimonio arqueológico como de los otros bienes culturales que conforman la identidad nacional y los particulares de los asentamientos étnicos, y especialmente de aquellos ubicados en zonas arqueológicas (artículo 72).

Por ello, es necesario establecer bases sólidas para el ejercicio de una política cultural coherente, con respeto a la diversidad y riqueza cultural del país, colocando en un plano de equidad, la multiplicidad de intereses culturales y en igualdad de derecho, todas las manifestaciones de la cultura.

Se trata de darle sentido y significado a nociones de cultura que parecen abstractas, sin relaciones con el desarrollo de los grupos y los pueblos. Es crear el espacio político, social y económico que consolide los procesos culturales, como parte sustancial e integral del progreso y la identidad nacionales.

El presente proyecto de Ley General de la Cultura, busca que el Estado se convierta efectivamente en la instancia organizadora y propulsora de acciones para la protección, enriquecimiento y promoción de las diversas manifestaciones culturales, pero reconozca a su vez la relevancia de las organizaciones e instituciones de la sociedad civil, en el desarrollo de la cultura.

El Gobierno insiste en la necesidad de fortalecer estrategias que permitan mirar la cultura como un componente fundamental del servicio público educativo, expresado de manera particular, a través de la educación continuada, permanente e informal y no como un bien aparte de la formación integral del pueblo colombiano.

El Gobierno Nacional considera importante además que exista un aparato institucional estatal de la cultura que haga parte del aparato institucional del sector social, en donde ya se ubica la educación. Propone consecuentemente, la creación del Ministerio de la Cultura que dirija y oriente el desarrollo de las políticas culturales. Se trata de realizar un reordenamiento y un fortalecimiento de los niveles nacional y territorial, encargados de la promoción y el fomento de la cultura.

Con esta iniciativa, el Gobierno Nacional busca propiciar un marco jurídico coherente para que se haga efectivo el mandato constitucional y que le permita a la cultura, como derecho social, proyectarse en el desarrollo nacional.

Inspirados en las anteriores consideraciones, el Proyecto de Ley General de la Cultura, considera cuatro títulos:

El Título I expone los Principios fundamentales y definiciones que orientan el desarrollo cultural, soportado en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución de 1991 y en el pleno reconocimiento de la cultura como el fundamento de la nacionalidad colombiana.

La definición de cultura mencionada en el artículo 1º, numeral 1º, pertenece a la Unesco y fue incorporada al proyecto después de ser debatida frente a muchas otras, por su integralidad y carácter global en el sentido en que involucra, además de las artes y las letras, los modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

En este título se define la política estatal sobre la materia, como es la de apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones culturales que desarrollan o promuevan expresiones culturales.

Filosóficamente, el Estado con respecto a la cultura mantiene una relación que puede resumirse con la expresión: Apoyar sin intervenir.

Es importante subrayar cómo en cada uno de los artículos se revela el carácter social del proyecto, así como el reconocimiento de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales.

En general, el proyecto de ley está soportado en valores como el respeto a la diversidad y la variedad cultural de la Nación colombiana, a los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad y la tolerancia, así como a otros valores considerados base esencial de una cultura de paz.

En el Título II se define y regula todo lo relacionado con el patrimonio cultural de la Nación, el cual está integrado por la tradición, las costumbres, los hábitos y los valores que son expresión de nuestra nacionalidad, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés de carácter cultural.

En esta materia, el proyecto de ley es enfático en reafirmar la preeminencia del Patrimonio Cultural de la Nación sobre los derechos individuales.

Este título responde a la pregunta sobre lo que conforma la identidad nacional, la cual reconoce finalmente a las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Es fundamental subrayar la concepción del patrimonio como algo vivo y abierto a manifestaciones no sólo del pasado, sino también del presente, como bien lo expresa el artículo 3º en el inciso 3º.

Este Título establece también las bases del Registro General de Bienes de Patrimonio Cultural, a los cuales el proyecto de ley define como inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Es importante indicar que las disposiciones del Título II tienen en cuenta los procesos de descentralización del Estado, y establece responsabilidades compartidas entre la Nación y los entes territoriales, así como delimita los ámbitos y funciones de cada uno.

En el Título III se abordan las normas para el fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural. Este título hace explícita la obligación del Estado de fomentar las artes y la cultura en todas sus expresiones y manifestaciones y establece estímulos especiales para la promoción de la creación artística y cultural, la investigación, y en general el fortalecimiento de nuestras expresiones en todos los sectores.

Fija las responsabilidades de la Nación y de los entes territoriales con respecto al tema y reconoce los derechos de los creadores en términos de seguridad social.

Los artículos referentes al sector cinematográfico tienen como finalidad la promoción y el fortalecimiento de la producción cinematográfica colombiana según un conjunto de estímulos especiales, y la creación de un Fondo Mixto para la Cinematografía Colombiana.

El Título IV está dedicado a la Gestión Cultural que se hará a través del Sistema Nacional de Cultura, en el cual se concreta la

descentralización cultural acorde con los principios de la Constitución Política.

Los principios de democracia, participación y autonomía rigen la creación del Sistema Nacional de Cultura, que orienta al país cultural en torno a un proceso donde tanto las políticas como los planes de desarrollo cultural deben ser fruto de un proceso de concertación donde esté involucrada toda la comunidad. En este sentido, se establece la definición y funciones de los Consejos de Cultura de los entes territoriales.

Se crea el Ministerio de Cultura como órgano rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política estatal, dotándolo de una organización que le permita cumplir cabalmente sus funciones.

El Gobierno juzga pertinente informarle al honorable Congreso que la presente iniciativa recoge diferentes discusiones que sobre el tema de la cultura se vienen dando en los dos últimos años, desde cuando el Gobierno Nacional tomó la decisión de formular un proyecto de ley para dotar al país de mecanismos e instrumentos válidos para su fortalecimiento cultural.

El Gobierno Nacional recomienda al honorable Congreso de la República concederle toda la importancia que tiene, por las razo-

nes expuestas, al Proyecto de Ley General de la Cultura que hoy presenta a su consideración y, en consecuencia, le solicita su aprobación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por la suscrita,

Olga Duque de Ospina,

Ministra de Educación Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 14 de noviembre de 1996 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 192 de 1996, con su correspondiente exposición de motivos, por la señora Ministra de Educación Nacional, Olga Duque de Ospina.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.